



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, treinta y uno de enero
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 440 - 2010 en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente de fojas seiscientos veinticinco a fojas seiscientos cuarenta y cuatro del expediente principal interpuesto el siete de enero del año dos mil diez por Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA contra la sentencia de vista obrante de fojas quinientos ochenta y cinco a fojas quinientos noventa y uno dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao el día cinco de noviembre del año dos mil nueve que confirma la sentencia apelada que corre de fojas cuatrocientos quince a fojas cuatrocientos veinte que declara fundada la demanda y ordena que los demandados Norse Sea Shipping Limited, Univan Ship Management y Norna Shipping Corporation S.A.F., propietarios y armadores de la M/N NORSEA representados en el Perú por su agente marítimo Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA, cumplan con pagar en forma solidaria a la demandante la suma de US\$.17,590.34 dólares americanos. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil diez que corre de fojas cuarenta y nueve a fojas cincuenta y uno del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación por lo siguiente: **1)** Infracción normativa de carácter procesal consistente en la contravención al debido proceso, al alegar la recurrente: **(1.a)** La Sala de vista no ha resuelto la apelación de auto que fue concedida mediante resolución número ocho de fecha veinte de setiembre del año dos mil siete con la calidad de diferida, en consecuencia se habrían vulnerado los artículos 369 y 494 del Código Procesal Civil; **(1.b)** Falta de pronunciamiento sobre el primero de los agravios señalados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia referente a la errónea valoración por el *A quo* del medio probatorio denominado "Certificado de Tanque Seco" ofrecido por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA, vulnerándose el artículo 121, último párrafo del Código Procesal Civil; (1.c) Infracción de los artículos 122, inciso 3 y artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil, pues la Sala de vista ha emitido una decisión que no se encuentra fundamentada en el mérito de lo actuado, al no tomar en cuenta el medio probatorio denominado "Certificado de Tanque Seco"; 2) Infracción normativa de carácter material, consistente en: (2.a) Interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio, por cuanto en la sentencia de vista se considera que el concepto de avería no comprende las pérdidas o faltantes a la carga, circunstancia que implicaría desconocer la correcta interpretación del aludido numeral; (2.b) Inaplicación del artículo 861 del Código de Comercio al tratarse de un caso de avería simple o particular y al ser el monto demandado menor del uno por ciento del interés del demandante en el cargamento, pues las cargas perdidas equivalen al cero punto ochenta siete por ciento y cero punto cincuenta y uno por ciento respectivamente del total del cargamento que fue transportado en la nave NORSEA, siendo la norma pertinente al caso la prevista en el artículo 861 del Código de Comercio; (2.c) Aplicación indebida de los artículos 600 y 603 del Código de Comercio, toda vez que la Sala Superior ha hecho responsables solidarios a los demandados en base a los numerales antes referidos, los cuales no regulan la responsabilidad solidaria; (2.d) Aplicación indebida del artículo 1195 del Código Civil puesto que la Sala Superior ha hecho responsables solidarios al propietario y naviero de la nave NORSEA en mérito al citado artículo, el cual no se refiere a los propietarios y navieros sino a los codeudores pero de una obligación solidaria preexistente, es decir, el mencionado artículo no crea solidaridad, por tanto es evidente que no regula la responsabilidad solidaria del propietario y el armador de las naves.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, debe examinarse la referida causal, pues de declararse fundada la misma ya no cabe pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa sustantiva;

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas sesenta y uno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

a fojas setenta y uno, es de verse que la Empresa San Fernando Sociedad Anónima recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando que los emplazados cumplan con pagarle en forma solidaria la suma de US\$ 17,590.34 dólares americanos que comprende el valor de los faltantes de carga que se verificaron en los cargamentos de aceite crudo desgomado de soya descargados en el puerto del Callao más intereses legales devengados y por devengarse, así como los gastos, costas y costos; sostiene que adquirió de Bunge Global Market INC un cargamento de 3,000.00 toneladas métricas de aceite crudo desgomado de soya a un valor costo y flete de US\$ 1,581,000.00 (valor por toneladas métricas de US\$ 527.00) así como un lote de 1350.00 toneladas métricas de aceite crudo desgomado de soya a un valor costo y flete de US\$ 758,700.00 (valor por toneladas métricas de US\$ 562.00), cargamentos que fueron embarcados en buen orden y condición a bordo de la nave M/N NORSEA en el puerto de San Lorenzo - Argentina, con destino al puerto del Callao; afirma que al llegar la nave con el primer cargamento el día dieciséis de julio del año dos mil seis se verificó un faltante de 26.020 toneladas métricas de aceite crudo desgomado de soya cuyo valor - costo y flete asciende a la suma de US\$ 13,712.54 dólares americanos y en el segundo cargamento que llegó el día veinticuatro de setiembre del año dos mil seis se verificó un faltante de 6.90 toneladas métricas de aceite crudo desgomado de soya a granel, cuyo valor - costo y flete asciende a US\$ 3,877.80 dólares americanos, constituyendo la entrega de mercadería sin desfalco el cumplimiento de la prestación principal en el transporte de mercadería por mar, es decir, la entrega tal y como fue recibida conforme al conocimiento de embarque; **TERCERO.-** Que, la demandada representada por Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA contesta la demanda por escrito corriente de fojas doscientos catorce a fojas doscientos veinticinco negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; alega que no existe prueba de la alegada solidaridad de las demandadas, siendo la demanda improcedente conforme a lo establecido por el artículo 1183 del Código Civil; niega todo tipo de responsabilidad solidaria y afirma que es falso que hayan habido faltantes dentro del transporte; sostiene



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que los tanques de la nave M/N NORSEA quedaron al final de la descarga vacíos y secos, adjuntando para el efecto el correspondiente certificado de tanque seco; arguye que la responsabilidad del transportista marítimo no se puede extender a la balanza del terminal marítimo, no sólo porque la balanza no se encuentra en el muelle del puerto de descarga sino porque desde el muelle hasta la balanza la custodia del cargamento fue asumida por persona distinta al porteador marítimo, esto es, el camionero o porteador terrestre, sin que en dicho trayecto el Capital del Buque tenga responsabilidad; añade que en el conocimiento de embarque se consigna que la mercadería "DICE CONTENER" y no que pesa exactamente las cantidades de 3,000 y 1,350 de aceite crudo desgomado de soya, siendo para el transportista desconocida la cantidad exacta de mercancía que estaba siendo embarcada, desvirtuándose los argumentos de la demandante en el sentido que se haya embarcado 3,000 toneladas métricas y 1,350 toneladas métricas del producto citado, debiendo declararse ambos reclamos inadmisibles en virtud a lo dispuesto por el artículo 861 del Código de Comercio, por cuanto en el caso del primer cargamento, si las 3,000 toneladas métricas de aceite crudo desgomado de soya equivalen al cien por ciento del cargamento, las 26.02 toneladas métricas presuntamente faltantes representan el cero punto ochenta y siete por ciento del cargamento total y respecto al segundo cargamento, si las 1,350 toneladas métricas equivalen al cien por ciento del total, las 6.9 toneladas métricas representan el cero punto cincuenta y uno por ciento del total, porcentajes que resultan menores al uno por ciento del interés que tiene el demandante en el cargamento, por tanto, si ha habido un supuesto daño a la carga, la demanda debe ser declarada improcedente; **CUARTO.-** Que, el Juzgado Especializado Civil de la Subespecialidad Comercial Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, por sentencia contenida en la resolución número dieciocho obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veinte dictada el día treinta de diciembre del año dos mil ocho, declara fundada la demanda y ordena que las demandadas paguen en forma solidaria a la actora la suma puesta a cobro con expresa condena en costos y costas; señala que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

indicación en el conocimiento de embarque de haber recibido la mercancía tiene validez legal al constituir una obligación la indicación del estado de la mercancía embarcada acorde a lo estipulado por el artículo 3 inciso c) de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque también llamada "Reglas de la Haya", obrando en autos a fojas nueve y diecinueve los certificados de peso emitidos por ENAPU en los Expedientes números 16912 y 23616 por el que se da cuenta de un autorizado total de tres mil kilogramos de aceite de soya y 1,350, registrándose un saldo de 26.20 y 6.09 menor de dicha mercancía respectivamente; considera que el Certificado de Tanque Seco obrante en copia simple a fojas ciento cincuenta y tres, traducido a fojas ciento cincuenta y dos, al tratarse de un documento privado elaborado por la demandada Univan SHIP Management conforme se aprecia de la rúbrica del Primer Oficial de la M/N NORSEA, no genera convicción suficiente para desvirtuar lo acreditado por los certificados de peso emitidos por ENAPU, no restringiéndose la determinación del faltante de carga por los porcentajes que se señalan que se demanden judicialmente toda vez que el faltante mismo no es equiparable con la avería simple contemplada en el artículo 861 del Código de Comercio; **QUINTO.-** Que, Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA por escrito que corre de fojas quinientos siete a fojas quinientos dieciséis presentado el día veintiuno de enero del año dos mil nueve apela de la precitada resolución alegando lo siguiente: 1) El *A quo* ha valorado erróneamente el certificado de tanque seco, pues demuestra que la alegada pérdida de carga no ha ocurrido durante el período de responsabilidad del transportista marítimo, acreditándose con el mismo que se ha entregado la totalidad de la carga tal como fue embarcada, imputando responsabilidad al transportista marítimo por la pérdida de carga basándose solamente en el Certificado de Peso emitido por la Empresa Nacional de Puertos ENAPU, el cual no resulta documento idóneo para atribuir responsabilidad por pérdida de carga al transportista marítimo de manera directa; 2) el *A quo* ha interpretado erróneamente el concepto de avería simple o particular regulada en el artículo 822 del Código de Comercio, por cuanto las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

pérdidas o mermas de mercadería constituyen un daño o perjuicio causado en el cargamento; 3) La demanda debió ser declarada improcedente conforme a lo previsto por el artículo 861 del Código de Comercio, por cuanto el primer faltante de 26.020 toneladas métricas equivale al cero punto ochenta y siete por ciento de las 3,000.00 toneladas métricas y el segundo faltante de 6.90 toneladas métricas equivale al cero punto cincuenta y un por ciento consignadas a la orden de la empresa San Fernando Sociedad Anónima; y 4) La inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Civil, por cuanto el *A quo* considera responsables solidarios a los demandados sin señalar base legal alguna que sustente su decisión; **SEXTO.-** Que, por resolución número veintiocho obrante de fojas quinientos ochenta y cinco a fojas quinientos noventa y uno de fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, la Sala Superior confirma la apelada que declara fundada la demanda; considera que resulta inaplicable al caso sub materia el artículo 861 del Código de Comercio al constituir los faltantes una inejecución parcial de la obligación del transportista, debiendo las demandadas asumir el valor económico de la carga no entregada en destino en su calidad de propietaria y armadora de la nave acorde a lo previsto por el artículo 603 concordante con el primer párrafo del artículo 600 del Código de Comercio, resultando solidariamente responsables en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código Civil al haberse demostrado que recibieron la totalidad de la carga en buen estado en el puerto de San Lorenzo - Argentina para ser transportada hasta el puerto del Callao, extendiendo los agentes de la nave en representación del Capitán de la misma el correspondiente conocimiento de embarque en limpio, siendo entregada a la misma al finalizar la travesía con faltantes respecto a su carga original, no existiendo correspondencia entre la mercadería consignada específicamente en los documentos de Embarque de fojas ocho y dieciocho y su traducción de fojas cinco a siete y quince a diecisiete, respectivamente, las protestas informativas por carga faltante de fojas diez y veinte y los certificados de peso antes mencionados; **SÉTIMO.-** Que, en el presente caso, respecto a las alegaciones contenidas en el punto (1.a), al examinar la precitada sentencia se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

advierte que si bien la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la apelación del auto contenido en la resolución número siete que declara infundada la nulidad formulada por la representante de las demandadas dictado en el acto de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación realizada el día doce de setiembre del año dos mil siete, la misma que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución número ocho corriente a fojas doscientos ochenta y nueve de fecha veinte de setiembre del año dos mil siete, sustentada en la falta de conciliación extrajudicial, también lo es que no se advierte cómo es que la subsanación de dicho vicio vaya a modificar de alguna manera el sentido de la decisión, tanto más si de la lectura de la parte final de: considerando sexto de la resolución de vista se aprecia que un integrante de la Sala Superior deja constancia del criterio asumido respecto a la exigencia del acta de conciliación extrajudicial como requisito de admisibilidad de la demanda, debiéndose tener en cuenta que si bien el artículo 425, inciso 7 del Código Procesal Civil, incorporado por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Conciliación número 26872, aplicable al presente caso por razón de temporalidad de la norma, exigía como requisito de admisibilidad de la demanda que se acompañe copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, dicho requerimiento no resultaba aplicable a las empresas que domicilian en el extranjero por así establecerlo el artículo sexto inciso a) de la citada Ley, no configurándose por tanto la infracción alegada, resultando de aplicación lo normado por el artículo 172, cuarto párrafo del Código Procesal Civil, y tampoco la vulneración de lo previsto por el artículo 494 del Código Procesal Civil, toda vez que dicha norma señala que resoluciones tienen efecto suspensivo y cuáles se conceden sin dicho efecto y tienen la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida en resolución debidamente motivada su trámite inmediato; **OCTAVO.-** Que, en cuanto a las argumentaciones contenidas en los puntos (1.b) y (1.c) consistentes en la infracción de lo previsto en los artículos 121, último párrafo; 122, inciso 3 y 50, inciso 6 del Código Procesal Civil, respectivamente, es del caso señalar que este Supremo Tribunal acorde a lo preceptuado por el artículo 397 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho; en ese sentido, si bien la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el primero de los agravios señalados en el recurso de apelación referente a la errónea valoración por el *A quo* del medio probatorio denominado "Certificado de Tanque Seco", también lo es que no resulta procedente anular la sentencia de vista al advertir que su parte resolutive se ajusta a derecho, observándose que el *A quo* en la sentencia confirmada por la Sala valoró dicho medio probatorio determinando que al tratarse de un documento privado elaborado por la demandada Univan SHIP Management no generaba convicción suficiente para desvirtuar lo acreditado por los certificados de peso emitidos por ENAPU, no configurándose por ende la infracción alegada, pasando a analizarse la infracción normativa material;

NOVENO.- Que, consecuentemente, procediendo a resolver de manera conjunta las denuncias indicadas en los puntos **(2.a)** y **(2.b)**, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes elementos: **a)** El juez establece determinados hechos a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b)** Que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** Que elegida esta norma como pertinente para resolver el caso concreto, la interpreta y aplica; **d)** Que, el Juzgador al utilizar los métodos de interpretación incurre en error al establecer el alcance y sentido de aquélla, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el *de* la justicia; **DÉCIMO.-** Que, el artículo 822 del Código de Comercio define como averías simples o particulares, todos los gastos y perjuicios causados al buque o en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, precisando a continuación los casos específicos en los cuales se incurre, advirtiéndose que en el concepto amplio de avería simple que regula la norma en referencia no se observa que pueda incluirse el faltante de carga como uno



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de sus supuestos, pues en el mismo se hace referencia a gastos, daños o perjuicios, sueldos y alimentos de la tripulación, entre otros, nociones que no se relacionan con el supuesto de faltante de la carga, dado que el concepto de daños y perjuicios se encuentra referido a un mal material, estropicio, fractura, deterioro que haya sufrido la cosa y el gasto se encuentra relacionado con el consumo o desgaste de la mercadería, por tanto el faltante de la mercadería no puede enmarcarse dentro de la significación de avería simple, cuestión que ha sido recogida de manera reiterada en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, habiendo cambiado el criterio que al respecto sostiene el recurrente (Casaciones números 4997-2006 de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, 1295-2007 del diecinueve de junio del año dos mil siete, 5553-2007 de fecha veintidós de abril del año dos mil ocho, 1913-2009 del día veintidós de octubre del año dos mil nueve); **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, a mayor abundamiento, el daño al cargamento ocasionado por faltas a que hace referencia el artículo 822, inciso 9 del Código de Comercio, se encuentra referido a las conductas asumidas por el Capitán o la tripulación de la embarcación, de manera que tal supuesto de hecho no puede considerarse como un faltante de la mercadería; en tal sentido, cuando las instancias de mérito, al analizar la norma denunciada, esto es, el artículo 822 del Código de Comercio consideran que aquella no comprende al faltante de carga como ocurre en el caso que nos ocupa, interpretan correctamente sus alcances, no pudiendo por tanto prosperar este extremo del recurso en lo concerniente a la denuncia contenida en el literal (2.a), por lo que la interpretación errónea debe ser desestimada; y habiendo quedado definido el concepto de avería simple frente al faltante de mercadería, debe desestimarse; asimismo, la denuncia contenida en el punto (2.b), pues el faltante de mercadería, al no constituir una avería simple, no puede considerarse un elemento para determinar la improcedencia de la demanda bajo el supuesto previsto en el artículo 861 Código de Comercio, el cual regula el requisito de admisibilidad de las demandas por averías; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, consiguientemente, al haberse desestimado las precitadas denuncias, corresponde analizar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

referente a las denuncias contenidas en los puntos (2.c) y (2.d), esto es, la aplicación indebida de los artículos 600, 603 del Código de Comercio y 1195 del Código Civil, siendo del caso precisar que dicha causal se configura cuando los Magistrados de mérito han empleado, para resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, una norma jurídica manifiestamente impertinente a la *litis*, de tal manera que la impertinencia de la norma puede darse cuando la norma empleada no se ajusta a los hechos debatidos o se ha aplicado retroactivamente o por el uso determinante para la resolución del conflicto de una norma derogada, extranjera o inexistente; **DÉCIMO TERCERO.-** Que, la parte demandada sostiene respecto a los artículos 600 y 603 del Código de Comercio, que la Sala Superior ha hecho responsables solidarios a los demandados, no regulando dichas normas la responsabilidad solidaria y en lo concerniente al artículo 1195 del Código Civil señala que el mismo no crea solidaridad, por tanto resulta evidente que no regula la responsabilidad solidaria del propietario y el armador de las naves; analizada esta denuncia corresponde precisar que la primera de las normas prescribe que los propietarios del buque son civilmente responsables por la indemnización a favor de terceros a que dé lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó el buque; asimismo, dicha responsabilidad de los propietarios del buque también se da respecto del naviero o transportista acorde a lo previsto por la segunda de las normas citadas precedentemente, siendo que el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida conforme a lo previsto por el artículo 1195 del Código Civil, pudiendo el acreedor pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento; **DÉCIMO CUARTO.-** Que, conforme lo ha establecido la Sala Superior, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados, las obligadas a responder por los faltantes de mercadería vienen a ser las demandadas en su calidad de propietarios y armadores de la nave NORSEA conforme a lo estipulado por el artículo 603 concordante con el artículo 600, primer párrafo del Código de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 440 - 2010

CALLAO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Comercio, siendo solidarios responsables en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código Civil al haberse demostrado que recibieron la totalidad de la carga en buen estado en el puerto de San Lorenzo - Argentina para ser transportada hasta el puerto del Callao, extendiéndose a los agentes de la nave en representación del capitán de la misma, el correspondiente conocimiento de embarque en limpio, siendo entregada al finalizar la travesía con faltantes respecto a su carga original no existiendo correspondencia entre la mercadería consignada específicamente en los documentos de embarque de fojas ocho y dieciocho y en su traducción de fojas cinco a siete y dieciséis a diecisiete; siendo esto así, no se configura la infracción alegada por causal de aplicación indebida; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397, del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA a fojas seiscientos veinticinco contra la sentencia de vista, su fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, por la causal relativa a infracción normativa

material y procesal, consecuentemente **NO CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas quinientos ochenta y cinco a fojas quinientos noventa y uno dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa San Fernando Sociedad Anónima contra Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA**

LOF

SE PUBLICA CONFORME A LEY

10/11/2010
Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema